

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Liquidación sociedad conyugal - Rad.No.2021-00157-00

En atención a la solicitud de la togada de la parte demandada y revisadas las actuaciones surtidas en el expediente se tiene que: i) En la audiencia celebrada el 25-Nov-2022 habiendo sido solicitado por la requirente la inclusión de dineros como frutos de negocio de la contraparte, el Despacho accedió y manifestó: *“Por haber sido solicitado oportunamente se decreta con cargo al demandado, la peritación que determine el valor dinerario de las utilidades del establecimiento de comercio TUBOS y DESPUNTES la 73, debiendo tenerse en cuenta que la temporalidad de la experticia comprenderá del 12 de diciembre de 2009 hasta el 5 de octubre de 2015”*; prueba que debía ser aportada para antes de la audiencia que en esa misma calenda se programó, esto es, el 28-Ene-2023. Téngase en cuenta que en la audiencia nada se dijo sobre si existía o no imposibilidad de realización de lo solicitado; ii) Qué con antelación a la fecha programada para la audiencia, que no se pudo realizar, la abogada no había hecho el aporte de la prueba que se anunció necesitar para soportar lo pedido.

En la hora de ahora, la abogada María Nid Burbano Muñoz acude al Despacho para que este le provea o “designa un perito de los auxiliares de la justicia que se encuentren inscritos”; huelga recordarle a la togada que ante el advenimiento de la ley 1564 el listado de auxiliares de la justicia se redujo a prácticamente a cinco especialidades, como bien se aprecia en el título V dedicado a esta temática (Artículos 47 a 52 ejusdem), dentro de las cuales no se encuentra la profesión de contador público, auditor o revisor fiscal, o profesiones afines.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Por otra parte, de acuerdo con el artículo 167 de la norma en cita “carga de la prueba” no le es dable en primera instancia al Despacho arrogarse una carga que le es exclusiva a la parte, a más de que no cuenta con la herramientas procesales para acudir, como en el presente caso a auxiliar una solicitud, que dicho sea de paso resulta atemporal acorde con la fecha con la que se accedió a la prueba que alude y la oportunidad definida para aportarla, y finalmente, es claro desde cualquier punto de vista que, le incumbe a la parte encontrar la manera de probar lo que solicita dentro de la temporalidad otorgada para ello. Tuvo más de dos meses la parte solicitante para evolucionar lo que en la hora de ahora pretende. En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

Primero: Téngase por absuelto el requerimiento hecho por la togada del demandado, acorde con lo motivado.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° **011** Hoy **08 DE FEBRERO DE 2023** se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria